



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00263-2019-PHC/TC
LIMA
BRAYAN LEONARDO SALDAÑA
NÚÑEZ, representado por ISELA
MARITZA NÚÑEZ ANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isela Maritza Núñez Anco a favor de don Brayan Leonardo Saldaña Núñez contra la resolución de fojas 90, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00263-2019-PHC/TC
LIMA
BRAYAN LEONARDO SALDAÑA
NÚÑEZ, representado por ISELA
MARITZA NÚÑEZ ANCO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la determinación de la pena y la aplicación de un concurso real de delitos retrospectivo. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia conformada de fecha 22 de julio de 2015, que le impuso al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado, computada desde el 1 de febrero de 2024, fecha en la que cumple una condena anterior de doce años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el mismo delito; y dispuso que la pena total concreta es de diecisiete años y que vencerá el 1 de febrero de 2029 (RN 2512-2015).
5. La recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso por cuanto refiere que los jueces demandados, al momento de resolver, aplicaron de manera indebida la institución del concurso real retrospectivo, pues no debieron sumar las penas impuestas al beneficiario, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad 367-2004-SANTA, estableció, con relación a ello, que si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en un proceso anterior se debe dictar el sobreseimiento definitivo de la causa. Por lo cual, refiere la accionante, el proceso penal en el cual se le impuso al favorecido la pena de cinco años debió ser archivado; y, por tanto, el *quantum* de la pena a cumplir debió determinarse únicamente en doce años, conforme a lo resuelto en la primera sentencia condenatoria que se dictó en su contra.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la aplicación de un concurso real de delitos retrospectivo y la determinación de la pena impuesta conforme a los lineamientos establecidos en el Código Penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00263-2019-PHC/TC
LIMA
BRAYAN LEONARDO SALDAÑA
NÚÑEZ, representado por ISELA
MARITZA NÚÑEZ ANCO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

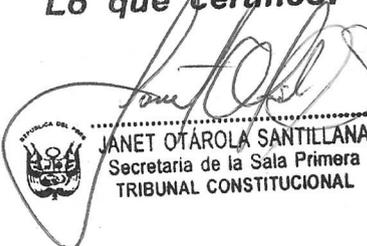
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL